

Informe secretarial: A Despacho el presente proceso **VERBAL RCE** para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 1 de septiembre de 2023. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 543 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001-31-03-010-2022-00010-00

I. ASUNTO

El presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **ROSALBA RAMIREZ Y OTROS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la comparecencia del perito DIANA PATRICIA CAÑON SANCHEZ a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

El despacho por auto del 27 julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por el juzgado en audiencia inicial celebrada el día 24 de mayo de 2023 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., CONVOCÓ a las partes para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el 16 y 17 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.

En dicha providencia se AGREGA para tener en cuenta y poner en conocimiento de las demás partes del proceso el dictamen pericial rendido por el actuarial RICARDO MURIEL RUBIO, igualmente, el aportado por el apoderado judicial de la parte

demandante, conforme lo ordenado en la audiencia del 24 de mayo de 2023, para los fines previstos en el artículo 228 del CGP.

Mediante escrito del 30 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, descurre traslado de los dictámenes periciales remitidos, solicitando de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso que los peritos DIANA PATRICIA CAÑÓN y RICARDO MURIEL RUBIO comparezcan los días 16 y 17 de noviembre de 2023 a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en aras de controvertir el dictamen.

Ante la solicitud de contradicción de la prueba pericial formulada por el apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el despacho por auto del 01 de septiembre de 2023 ordena la comparecencia de los peritos DIANA PATRICIA CAÑÓN SANCHEZ y RICARDO MURIEL RUBIO, a la audiencia de instrucción programada para el día 16 y 17 de noviembre de 2023.

Inconforme con la decisión anterior el mandatario judicial de la parte actora interpone **recurso de reposición y subsidio de apelación** contra el auto del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual ordena la comparecencia del perito DIANA PATRICIA CAÑÓN SANCHEZ a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con fundamento en lo siguiente:

“El juzgado no tuvo en consideración que la providencia que puso en conocimiento el dictamen pericial de la parte demandante se notificó el 28 de julio de 2023 y los demandados no lo controvirtieron.

El Apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicitó la comparecencia del 30 de agosto de 2023, es decir, fuera del término establecido en el artículo 225 del C.G.P. el cual venció el 2 de septiembre del 2023; por lo anterior, su solicitud es extemporánea.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte demandada se pronunció, sostiene que el Despacho en la parte resolutive de dicha providencia, no agregó ni puso en conocimiento de las partes la experticia objeto de discusión, motivo por el cual considera que los argumentos planteados por el actor en su recurso de reposición son infundados.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

De acuerdo con lo expuesto en los Antecedentes de esta providencia se advierte que no se revocará la decisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, y pesar que la solicitud de la comparecencia de la perito DIANA PATRICIA CAÑON SANCHEZ a la audiencia de instrucción programada para el día 16 y 17 de noviembre de 2023, es extemporánea, porque la norma faculta al juez cuando lo considere necesario citar al perito a la respectiva audiencia con el fin de que él y las partes, puedan interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, como es aquí el caso.

Igualmente, es oportuno precisar, que contrario a lo manifestado por el mandatario judicial de la parte demandante, este despacho, en la providencia del 27 de julio de 2023, sí agregó y puso en conocimiento de las demás partes del proceso el dictamen pericial rendido por el perito actuarial RICARDO MURIEL RUBIO y el rendido por DIANA PATRICIA CAÑON SANCHEZ, conforme lo ordenado en la audiencia del 24 de mayo de 2023 y para los fines previstos en el artículo 228 del CGP.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiario, no se concederá, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso ni existe norma especial que lo disponga (**art.321 del CGP.**)

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 01 de septiembre de 2023 mediante el cual ordena la comparecencia de los peritos DIANA PATRICIA CAÑON SANCHEZ y RICARDO MURIEL RUBIO a la audiencia de instrucción programada para el día 16 y 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación subsidiario, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso ni existe norma especial que lo disponga (art. 321 del CGP.).

Tercero. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

CO.

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb138587e205e05a1deb50db09323f5a81ab0a3d9d9ed2c26961380da08208**

Documento generado en 03/11/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>